

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ J. DE JESÚS RODRÍGUEZ
QUERELLANTE

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0057

ASUNTO: Incumplimiento con la Ley 57-2014.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 22 de octubre de 2020, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”) una Querella contra la compañía Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”) al amparo del Reglamento 8543, “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones”. En la misma, el Querellante alega que Sunnova le está cobrando \$542.00 por el servicio, y que en la Autoridad de Energía Eléctrica le dijeron que nunca han tenido sistema de medición neta. Por lo anterior solicita el Querellante que le retiren los paneles solares del techo de su hogar, para lo que Sunnova le está solicitando la cantidad de \$17,500.00.

El 23 de noviembre de 2020, Sunnova presentó una “Moción de Desestimación” ante el Negociado. En el mismo, señalan que las alegaciones contenidas en la querella de la Promovente no están relacionadas con asuntos o materias sobre los cuales el Negociado posee jurisdicción primaria. Sunnova alega que el Negociado está impedido en atender la querella por existir un proceso obligatorio de arbitraje pactado entre las partes.

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014¹ establece que el Negociado, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en las que se planteen algún incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83-1941.² Además, el referido Artículo dispone que el Negociado tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.³

En el presente caso, Sunnova mediante una alegada cláusula de arbitraje pretende despojar al Negociado de Energía de sus facultades provistas por ley.

Por las razones antes expuestas, se declara **No Ha Lugar** a la Moción de Desestimación de Sunnova. Además, se **ORDENA** a Sunnova a contestar la querella presentada por el Querellante en un término **de diez (10) días**.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Bárbara Cruz Muñiz
Oficial Examinadora



¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

² Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.

³ Ley 57-2014, Art. 6.4

CERTIFICACIÓN

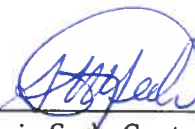
Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Bárbara Cruz Muñiz, el 21 de junio de 2022. Certifico, además, que hoy, 21 de junio de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0057 y he enviado copia de esta a: gnr@mcvpr.com y dejesusjosedejesus40@gmail.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia de esta Orden por correo postal a:

Sunnova Energy Corporation
Lcda. German Novoa Rodríguez
McConnell Valdés, LLC.
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

José J. de Jesús Rodríguez
Urb. Brisas del Mar
H22 Calle David
Arroyo, P.R. 00714

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de junio de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

